



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-389 -19

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día once de abril del año dos mil diecinueve, por la señora **MARTHA ELENA ALTAMIRANO VEGA**, mayor de edad, identificada con cédula de identidad número 001-161261-0056K, en su calidad de Concejala Propietaria de la Alcaldía Municipal de Ciudad Sandino, Departamento de Managua, mediante el cual de conformidad al artículo 81 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y veinticuatro minutos de la mañana del día seis de diciembre del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-1631-18**, la cual en su Resuelve Segundo establece Responsabilidad Administrativa a cargo de la señora **MARTHA ELENA ALTAMIRANO VEGA**, por incumplir los artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 7, literal e) y 12 literal c) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral, 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma Resolución se le impuso como sanción administrativa multa equivalente a un (1) mes de salario. La recurrente manifiesta su petición en un (1) folio que contienen sus alegatos adjuntando fotocopias simples de cédula de notificación, Testimonio de Escritura Pública Número Treinta y Cuatro (34) Declaración Notarial, Certificación Registral, Acreditación de beneficiaria casas para el pueblo y Constancia de CARUNA RL; y no habiendo más trámites que llenar ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

En el caso de autos, como se trata de un Recurso de Revisión, la mencionada Ley de este Ente Fiscalizador, claramente establece el procedimiento que debe seguirse para este tipo de recurso y los requisitos que deben cumplirse para su tramitación, entre lo que es meritorio señalar el consignado en el artículo 81, que se refiere al término para su interposición, que debe ser quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo se debe examinar si la recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa es del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-389 -19

veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, a la fecha de presentación de su solicitud de revisión se encuentra en el catorceavo día, por lo que se cumplió con tal requisito, por lo que corresponde estudiar el fondo del recurso. En este sentido, la recurrente señora Martha Elena Altamirano Vega, expresó en síntesis lo siguiente: **1)** Que una vez notificada procedió a presentar Declaración Notarial, expresando que el bien inmueble inscrito con el Número 251,277 Sección de Derechos Reales del Registro Público de Managua, fue omitido por un error involuntario en su declaración de probidad como Servidora Pública, no por ocultar el mismo o de mala fe sino por desconocer la situación del bien el cual está gravado con hipoteca. **2)** Que se alude en la referida Resolución en el punto II “Que es dueña en dominio y posesión de una vivienda urbana ubicada en la Dupla Norte, Bloque No. 11, inscrita bajo el No. 251,277, propiedad adquirida por medio del INVUR la cual se encuentra gravada por la Institución Financiera CARUNA”. Que dicha omisión se debió a la situación de ser poseedora y no tener el dominio del bien inmueble, sumado a esto de no contar con prueba documental y desconocer de la inscripción de la propiedad. **3.** Solicita se tome en consideración, la Declaración Notarial contenida en Escritura Pública Número TREINTA Y CUATRO (34) con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, que hace mención al bien no relacionado en su Declaración de Probidad, motivo por el cual solicita que se deje sin efecto la sanción ordenada contra su persona.

II

Que una vez establecida la facultad de la Contraloría la facultad de la Contraloría General de la República para establecer responsabilidades que en el presente se le determinó a la recurrente, se debe entrar a conocer si en el proceso administrativo incoado a la señora Martha Elena Altamirano Vega, se le han respetado las garantías constitucionales, en este sentido, se le notificó el inicio del proceso, se le notificaron las inconsistencias encontradas en su declaración patrimonial y se le otorgó el término de ley para que presentara las aclaraciones pertinentes, lo que hizo en tiempo, significa entonces que la recurrente ejerció su derecho, por lo que no se dejó en estado de indefensión durante todo el curso del proceso administrativo. Ahora bien, en cuanto a la parte medular de sus agravios de que la propiedad no la reportó por desconocimiento de la situación relacionada al bien inmueble, y que tal omisión fue subsanada mediante Escritura Pública Número Treinta y cuatro (34) titulada “DECLARACIÓN AUTORIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO”, en ella expresó: que declara que es dueña de la posesión de una vivienda ubicada en la Dupla Norte Bloque No.11, casa No. 17, con un área de ciento setenta y ocho punto novecientos siete metros cuadrados, comprendidos dentro de los linderos Norte: lote No. 16, Sur: lote No. 18, Este: andén octava avenida S,W, Oeste: lote N°. 14, inscrita bajo el No.251,277 Tomo 3583, folios 241-242, Asiento 1° Sección de Derechos Reales , Libro de Propiedades del Registro Público, adquirida por medio de INVUR la cual se encuentra gravada por CARUNA. Que la presente declaración la hace con fines de enmendar el error involuntario cometido ya que en un



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-389 -19

inicio los documentos que presentó no le daban el carácter de dueña. Que tanto sus alegatos como el documento público presentado por la recurrente en modo alguno aportan nuevos elementos que permitan justificar la omisión de no incluir en su Declaración Patrimonial de INICIO del cuatro de enero del año dos mil dieciocho diecisiete, el mencionado bien inmueble, más bien el documento aportado como prueba nos indica que ya era del perfecto conocimiento del recurrente que poseía el referido bien inmueble y que estaba en proceso de inscripción, lo que no era de su total desconocimiento y estaba obligado por imperio de ley relacionarlo en su Declaración Patrimonial; es decir que el argumento del recurrente en cuanto a que carecía de la documentación del referido inmueble al momento de realizar su Declaración no es causal para resolver a su favor la solicitud de revisión, en vista de que era de su total conocimiento la existencia de dicho bien y que estaba en proceso de inscripción, por lo que se deberá resolver con No ha Lugar el presente Recurso de Revisión. En atención a estas consideraciones no existen elementos suficientes para revocar tanto la resolución recurrida como la responsabilidad y sanciones establecida en su contra, lo que así deberá de resolverse.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **MARTHA ELENA ALTAMIRANO VEGA** en su calidad de Concejal Propietaria de la Alcaldía Municipal de Ciudad Sandino, Departamento de Managua, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y veinticuatro minutos de la mañana del día seis de diciembre del año dos mil dieciocho, identificada con el código de RDP-CGR-1631-18. En consecuencia, queda firme en todas y cada una de sus partes.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta Resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-389 -19

TERCERO: Notifíquese la presente resolución al Consejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Ciudad Sandino como Máxima Autoridad a efectos que proceda a recaudar la multa establecida en la Resolución recurrida que comprenderá a una dieta por sesión, según lo establecido por el Arto.83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento treinta y tres (1,133) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de abril del año dos mil diecinueve por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente